

Los artículos comunicados y avisos que se desee insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, en la calle de S. Lázaro núm. 13, á 10 reales en la capital, y á 12 reales al mes franco de porte.

# BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

NUM. 10. *Real orden mandando establecer juntas de Sanidad.*

Junta de Sanidad de la Ciudad y Provincia de Guadalajara.—La Junta de Sanidad de esta Ciudad y Provincia participa á todos los habitantes de ella; su instalacion verificada con arreglo á las bases que establece la Real orden de 25 de Septiembre ultimo; compuesta del Virigadier Comandante Militar de la misma D. Felipe de Zamora, Presidente; el Yntendente de ella, D. Fermin de Gainza, y los SS. Corregidor de esta Capital, D. Francisco Labian, D. Jose Domingo de Vdaeta, Regidor de su Yltre Ayuntamiento, D. Antonio Benito Sindico Procurador General del mismo, D. Luis Baranero Arcipreste Eclesiástico, D. Pascual de la Brena Presidente de la Diputacion de este Comercio, D. Gregorio Garcia hacendado, de la Capital, y D. Angel S. Martin, Medico Presidente en ella; con el infrascripto secretario D. Luis Arteaga, que los es de la Yntendencia de la propia Provincia.

La misma Junta, deseosa de que en la Cabezas de los diferentes partidos de su comprension, se establezca igualmente la designada en el parrafo 6.º artículo 8.º de la indicada Real orden, invita desde ahora á los SS. Corregidores y Alcaldes mayores de ellos, lo verifiquen asi mismo, dando aviso á la de esta Provincia

de quedar realizado, á tenor de lo que se previene en la espresada Soverana resolucion, y la del 23 del propio mes; siendo el contenido literal de una y otra, el que sigue.—Ministerio del Fomento General del Reino.—Real orden.—Ecsmo. Sr. Para que las medidas Sanitarias sean observadas estrictamente y las autoridades quienes corresponde su ejecucion la promuevan con eficacia, guardando entre si la dependencia y subordinacion siempre necesaria, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el colera morbo una parte del territorio español, combiene sin duda mejorar la institucion de las diferentes juntas de Sanidad segun lo ha reconocido esa Suprema en la consulta que elevo al conocimiento del Rey N. S. en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente.—1.º En el distrito de cada Capitanía General solo habrá como hasta aqui una Junta superior de Sanidad, arreglada á la forma que seles dispone por Real orden de 14 de Mayo ultimo.—2.º En cada capital de Provincia en que haya Yntendente habrá una junta provincial de Sanidad que reasumirá las funciones de municipals en la misma Capital, y sera presidida por el Yntendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta Real orden. 3.º Estas juntas provinciales se compondran:—1.º del Yntendente de la Provincia ó del que haga sus veces, presidente.—2.º Del Corregidor de la

Capital, y no habiendole, del alcalde mayor o regente de la Real Jurisdicción = 3.º De un regidor elegido por el Ayuntamiento 4.º Del Procurador Sindico. 5.º Del provisor vicario general, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado. = 6.º de uno ó mas facultativos al tenor del parrafo 2.º Capítulo 10 del Reglamento de las Reales academias de medicina y Cirujía. = 7.º De un hacendado elegido por la Junta Provincial de Sanidad. = 8.º De un vocal de la Real Junta de comercio elegido por esta ó del Tribunal de comercio donde no haya junta, y donde no exista ni una ni otra corporación, de un comerciante nombrado por la misma junta provincial de Sanidad. = 4.º Serán demas vocales de cada junta provincial el comandante Militar y el Subdelegado de Policía. = 5.º Las Juntas Provincias de Sanidad elegirán Secretario, en el caso de que no pudiese serlo el de la Yntendencia = 6.º Si lo estimaren combeniente podran disponer la creacion de juntas de sanidad de partido en los de grande estension. = 7.º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependeran las juntas provinciales de la Superior del distrito de la respectiva Capitanía General; pero obedeceran las ordenes que la misma Junta Superior les comunicare en casos especiales y urgentes: y les guardaran la mayor consideracion y deferencia = 8.º Las juntas municipales de los pueblos estaran subordinadas á la de partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la Junta Provincial conforme al artículo 6.º, y á falta de Junta de partido dependeran de la Junta Provincial. = Las Juntas de Partido que se establecieren, estaran sugetas á la Junta Provincial respectiva. = Las Juntas Provinciales, dependeran de la Junta Suprema de Sanidad del reino. = 9.º El orden gradual establecido en el artículo anterior indica el que ha de seguir las juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicandose las ordenes del gobierno y disposiciones de la Junta Suprema á las Juntas Provinciales, lo seran por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos = 10. Las Juntas de Sanidad de Asturias Malaga, y Santander conservaran su actual forma particular con el titulo y atribuciones de Provinciales = 11. En las Capitales de Provincia, en que ademas del Yntendente hubiere Gobernador Político y militar, presidirá el Gobernador la Junta Provincial de Sanidad, y el

Yntendente ocupara su inmediato lugar = 12. Tambien presidiran las Juntas provinciales los Comandantes militares de las Provincias que residan en la capital, siempre que sean de la clase de brigadier ó de otra superior; y los Yntendentes ocuparan su inmediato lugar igualmente = 13. Las Juntas municipales y de partido no acudiran en derechura á la Junta Suprema ni á la Secretaria del Despacho de mi cargo sino en el caso de haver aparecido el Colera morbo en su propio territorio ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º pero aun en estos mismos casos duplicaran sus partes ó comunicaciones por las vias que señala el propio artículo 14. Las Juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependeran de la que se halla establecida para esta Corte, y tomará de consiguiente el titulo de Junta Superior de Sanidad de Madrid y su provincia De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia; la de esa Junta Suprema y su correspondiente circulacion y cumplimiento, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1833. = El Conde de Ofalia = Sr. Presidente de la Junta Suprema de Sanidad del reino =

Ministerio del Fomento General del Reyno real orden. = Ecsmo. Sr. Desde que el Colera morbo se manifestó en Huelva, el gobierno á virtud de propuestas sucesivas de esa Junta Suprema, dicto las medidas conducentes para atajar los progresos del mal, y preservar los pueblos de este azote Habiendose estendido sin embargo á Ayamonte y Sevilla Olivenza, y Badajoz, se hicieron necesarias nuevas disposiciones. Y aunque no hay noticia, ni aun sospecha de que se haya estendido despues á otros territorios á escepcion de algunas pequeñas poblaciones muy inmediatas á Sevilla podra, suceder que apesar de los esfuerzos constantes del gobierno para circuncribir la calamidad, la esperimenten otros pueblos; y por lo tanto combiene haya reglas fijas y seguras para evitar los daños que la arbitrariedad, la incoherencia ó la exorbitancia de las precauciones mismas podrian acaso agrabar. En consecuencia ha propuesta esa Junta Suprema, y S. M. conformandose con su dictamen, se ha servido aprovar las disposiciones siguientes = 1.º en conformidad de lo prevenido en la Ynterleccion de 25 de Agosto de 1817, los Capi-

tanos Generales de Andalucía y Estremadura establecerán á la distancia que juzguen proporcionada de los pueblos de sus territorios respectivos, donde se ha manifestado hasta ahora, ó se manifestare en adelante el colera morbo, cordones de tropas y de Voluntarios Realistas, destinados á impedir la salida de los habitantes de dichos pueblos fuera de la línea acordada. 2.º A distancia de seis leguas de los pueblos infestados á lo menos y á ocho á lo mas, segun lo juzguen combeniente los Capitanes Generales de Andalucía y Estremadura, se establecera una línea de observacion cuya vigilancia ofrecerá á los pueblos vecinos y aun á los leganos una garantia mas de la conservacion de la salud que disfrutan = 3.º Toda comunicacion sera prohibida entre el pueblo ó pueblos epidemiados y los situados entre el cordon y la línea de observacion, adoptandose para los suministros de víveres, medicinas y auxilios de toda especie que deven franquearse copiosamente á los contagiados, las precauciones generales sanitarias establecidas en los reglamentos del ramo, y las particulares que dicten las juntas Superiores de Sanidad de las provincias, con presencia de las diferentes circunstancias que pueden hacerlas necesarias = 4.º El trafico y comunicacion de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion será absolutamente libre dentro de la propia línea mientras se conserven sanos salvas las formalidades ordinarias de Sanidad, que atendida la proximidad del contagio deven observarse en todo su rigor = 5.º Los abitantes de los de los Pueblos situados entre el Cordon y la línea de observacion se considerarán, si tienen que traspasar esta, como de procedencia sospechosa, y así se espresara en la boletas de Sanidad que se les espidan para sus viages, cuidando los Capitanes Generales de que se designen dichos pueblos por una lista Alfabetica de sus nombres propios, y de que esta tenga la mayor publicidad posible por los Boletines oficiales, ó en otra forma = 6.º La procedencia sospechosa obliga, á una cuarentena de observacion de nueve dias enteros, Para que pueda hacerla con la menor incomodidad posible los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion, las Juntas Superiores de Sanidad de Andalucía y Estremadura dispondran inmediatamente que se establezcan al-

gunos lazaretos provisionales en cortijos ó casas aisladas situadas al confin de dicha segunda línea, y provistos de todos los auxilios y utiles necesarios, donde concluida la cuarentena se procederá á los espurgos de uso. = 7.º Sin perjuicio de la cuarentena de que habla la disposicion precedente, los que del espacio comprendido entre el cordon y la línea de observacion tengan que pasar á Castilla, haran ademas en Santa Elena y Almaraz una cuarentena de observacion de cinco dias = 8.º La misma harán en los propios puntos de Santa Elena y Almaráz todos los que de cualquier pueblo sano de la Provincia de Sevilla, no comprendido entre el cordon y la línea de observacion, deseen pasar á Castilla por la Mancha y por Estremadura. = 9.º Ningun pueblo situado entre el Cordon y la línea de observacion, tiene derecho á incomunicarse con otro en que no haya aparecido el contagio. Si por noticias fidedignas se concibieren sospechas sobre el estado sanitario de un pueblo situado entre el cordon y la línea, es obligacion de las Juntas municipales de los circunvecinos apurar inmediatamente la certeza del hecho, y arreglar su conducta al resultado de la averiguacion, poniendolo todo sin perder tiempo en noticia de la Junta Superior bien entendido que si no tienen derecho de incomunicarse entre sí los pueblos inmediatos al cordon, mucho menos le tienen los situados fuera de la línea de observacion. = 10. Todo viagero de los pueblos de Andalucía y Estremadura deve proveerse de una boleta de sanidad, sin la cual se espondria á detenciones irremediabiles y justas. En ninguna parte podra ser detenido el viagero que la presente limpia, ni el que procediendo de lugar sospechoso acredite haber hecho, su cuarentena en los casos y forma que quedan espresados. 11. Para que no se abuse de la necesidad que la regla anterior pone á los viageros de proveer de la correspondiente boleta de sanidad, se declara que en ningun caso podra llevarse por la expedicion de estos documentos mas de un real de vellon á las personas que puedan pagarlo, y nada á los jornaleros y pobres de solemnidad. En quanto á los refrendos nada absolutamente se esigirá por ellos. = 12. = En la provincias de Sevilla y Estremadura las boletas de sanidad se firmarán por el presidente y secretario de las Juntas municipales de sanidad,

y su refrendo por los comisarios de policía encargados del de los pasaportes. En las provincias donde no haya pueblo alguno contagiado, las boletas se espediran y refrendaran en su caso por los corregidores ó alcaldes. = 13. = Para la completa seguridad de la capital y las provincias interiores se han establecido en Santa Elena, por el lado de Andalucía, y en el puente de Almaraz, por lo respectivo á Estremadura, destacamentos de tropa mandados por oficiales escogidos, los cuales cuidaran de que nadie traspase aquellos puntos, si su procedencia puede inspirar justos recelos; e decir si no traen patente limpia de Sanidad, ó documento que acredite haber hecho su cuarentena, siendo de procedencia sospechosa. = 14. = Los que burlando la vigilancia del primer cordón salgan de los pueblos epidemiados, ó los que traspasando la línea de observacion no hayan hecho la cuarentena determinada en la disposicion 6.ª, sufriran las penas señaladas á los transgresores de las leyes sanitarias = 15. = Mientras dure el contagio en cualquiera pueblo de los que hoy lo padecen se suspenden las ferias en todos los de las provincias de Sevilla y Estremadura = 16. = Se encarga eficaz y energicamente el cumplimiento de la disposicion ya dictada, prohibiendo la venida á la ligera ó en diligencia de todo punto de la carretera de Sevilla mas allá de Cordova, y de la de Estremadura mas allá de Trujillo. 17. Esta circular servirá de instruccion á los comandantes de los destacamentos de Santa Elena y Almaraz, y aun á los del cordón y línea de observacion, sin perjuicio de las obligaciones que á estos imponen los reglamentos de sanidad, los cuales serán observados en todo su vigor en lo que no se opongan á las reglas que aquí se prescriben. 18. En cualquiera ocurrencia y caso imprevisto que no dé tiempo para consultar á la Superioridad, los Capitanes Generales y Juntas Superiores de Sanidad tomarán las providencias que concuerden convenientes y conformes al espíritu de esta Instruccion, dando cuenta de ello á la Junta Suprema de Sanidad por el primer Correo. Lo que comunico á V. E. = De real orden para su cumplimiento, y para que lo traslade á las Juntas Superiores de Sanidad y demás á quienes

Con real privilegio.

nes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1833. = El Conde de Of. = Sr. Presidente de la Junta Suprema de Sanidad del reino.

La Junta pues de esta Provincia, que tiene la satisfaccion de ver que la Divina Providencia se ha dignado no afligir hasta ahora á pueblo alguno de ella, se halla dispuesta á sacrificar todo su reposo en justo obsequio y para el mejor desempeño de su delicado cometido; y encarga muy particularmente á los referidos Ss. Corregidores y Alcaldes mayores que una vez instalada sus juntas respectivas, cuiden esmeradamente con ellas de que no se emprendan operaciones activas que pudiesen ocasionar dispendios y gastos inútiles, empleando unicamente, su celo, en promover una vigilancia sosegada, como pide la prudencia y será suficiente para el resguardo y conservacion de la salud publica; esperando la misma Junta que la darán parte por espreso, en caso de urgente necesidad, de cualquiera novedad que respectivamente notaren en tan importante objeto. = Guadalajara 2 de Octubre de 1833. = Ynsertese en el Boletín Oficial de esta ciudad. = Guadalajara 4 de Octubre de 1833. = El Presidente. Felipe de Zamora. Secretario. Luis Arteaga. (\*)

Subdelegacion principal de policía de esta provincia. = Por el Excmo. Sr. superintendente general de policía del reino me ha sido dirigido con fecha 4 del actual el interesantísimo manifiesto que hace á la nacion S. M. la Reina Gobernadora; y previniéndome su pronta circulacion; incluyo con el boletín á V. un ejemplar de los que he dispuesto reimprimir, á fin de que inmediatamente que lo reciba le dé toda la publicidad correspondiente para satisfaccion de todos sus moradores. = Dios guarde á V. V. muchos años. Guadalajara 6 de octubre de 1833. = Felipe de Zamora = Jueces encargados de policía de esta provincia.

(\*) El artículo 12 de la real orden de 20 de abril último, (boletín núm. 1.º) hace responsables á los editores de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les transmitan por las autoridades y para no incurrir en ella se ha insertado la que precede en los mismos términos que se halla en el original.

Imprenta del boletín.